

SEÑOR  
JUEZ DEL CIRCUITO DE ARMENIA (REPARTO)  
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIRIAM GONZALEZ MEDINA  
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

MIRIAM GONZALEZ MEDINA, mayor de edad y vecina de Armenia, identificada con cedula de ciudadanía número 41.914.655 expedida en Armenia, actuando en mi propio nombre y como perjudicada directa, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el objetivo de invocar el amparo constitucional de la **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA** a cuyo despacho se encuentra el doctor **JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS**, por haber incurrido en una **VIA DE HECHO** que por desarrollo jurisprudencial es hoy denominada como "causales genéricas y especiales de procedibilidad de la Acción de Tutela frente a Decisiones Judiciales", en especial las que la Honorable Corte Constitucional ha definido como **DEFECTO FACTICO**, consistente en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, es decir, por una falta, así como errónea apreciación de los hechos soporte de la acción, así como en un **ERROR IN PROCEDENDO**, esto es por un trámite realizado en desconocimiento de las normas procesales, de allí que se haya vulnerado entonces los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** contemplados en el artículo 29 y 229 de nuestra carta política por parte del ente judicial aquí accionado, colocándome en estado de **INDEFENSION** amparo este que fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Sea lo primero aclarar que no se había interpuesto la correspondiente acción, por encontrarse extraviado el documento contentivo de la realización de diligencia de secuestro realizada en el año 2015 y que a la fecha se pudo aportar, toda vez que es prueba principal dentro del asunto.

**SEGUNDO:** El día 3 de octubre de 2011 la señora **LIGIA LOPEZ ESCOBAR** inicia un proceso **EJECUTIVO SINGULAR** contra el señor **ALFONSO LOPEZ ESCOBAR**, quedando por reparto en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, con radicado **2011-0447**, donde se solicita medidas cautelares de embargo y secuestro de la cuota parte de este, las cuales fueron decretadas el día 5 de octubre de 2011.

La demandante **LIGIA LOPEZ ESCOBAR** había iniciado proceso divisorio sobre el mismo inmueble y demandado, quedando este por reparto en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** con radicado **2011-0138**.

**TERCERO:** Comisionada la Inspección Novena Municipal de Policía de Armenia para la práctica del secuestro de la cuota parte del Señor **ALFONSO LOPEZ ESCOBAR**, el día 28 de enero de 2015 se hace la respectiva diligencia dentro de la cual se presenta una oposición siendo aceptada por el comisionado y cuya decisión no fue objeto de recurso alguno, toda vez que el inmueble se encontraba secuestrado por cuenta del proceso divisorio.

**CUARTO:** El día 20 de abril de 2018, se lleva a cabo otra diligencia de secuestro por el asignado para las funciones de comisiones civiles de la Alcaldía de Armenia, doctor **OSCAR EDUARDO PALACIO CARO** quien se desplaza al inmueble en mención, donde es recibido por la señora **LUZ MERY NOREÑA LOPEZ, COMPAÑERA PERMANENTE DEL EJECUTADO** para la época de los hechos, haciendo una nueva **OPOSICION** al secuestro. (Cabe anotar que la señora fue dejada en calidad de **TENEDORA** por parte de la suscrita).

**QUINTO:** Se suspende la misma, toda vez que hubo una **OPOSICIÓN** y el comisionado remite las actuaciones al despacho comitente sin auxiliar el despacho comisorio, dejando la respectiva anotación. En dicha diligencia la señora **LUZ MERY NOREÑA LOPEZ**, hace una **OPOSICIÓN** supuestamente por poseedora.

**SEXTO:** Fijada la fecha de audiencia para el día 9 de agosto del año 2018 por el despacho comitente, esto es **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA** encontramos:

- El **JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, declara poseedora del primer piso a la señora **LUZ MERY NOREÑA LOPEZ**, porque se encarga de pagar los servicios públicos.
- En respuesta dada por la supuesta poseedora reconoce al señor **ALFONSO LOPEZ ESCOBAR COMO DUEÑO, PUES MANIFIESTA SI EL ES EL DUEÑO DE ESA CASA.**

- Se propone una "OPOSICIÓN", pero el Juez resuelve una "POSESIÓN", sin proceso alguno y dividiendo un inmueble que el TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, no había aceptado. (En el proceso divisorio se niega la división y se ordena la venta en pública subasta).
- El abogado de la parte demandante se presenta como apoderado de la señora LIGIA LOPEZ ESCOBAR, cuando ya se había aceptado la cesión del crédito a favor de la señora SANDRA LILIANA VARON,
- Mediante oficio 1980 del 9 de agosto de 2018 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, oficia al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, donde no se reconoce como poseedora a la señora LUZ MERY NOREÑA LOPEZ, siendo este recibido dentro de la misma audiencia y no tenido en cuenta por el Juez.
- Actúa como apoderado de la señora LUZ MERY NOREÑA LOPEZ, el abogado ALDEMAR MENDOZA JARAMILLO.
- Se interpusieron todas las acciones y recursos pertinentes, esto es nulidad, solicitud de restitución de la posesión y recursos siendo negados y rechazados de plano por el despacho por considerar que no soy parte dentro del proceso. (Obran dentro del respectivo expediente).
- La decisión del Señor Juez:

9 Aug 2018	ACTA AUDIENCIA	ACTA DE AUDIENCIA NO. 23. SALA NO. 2. OPOSICIÓN AL SECUESTRO DE CUOTA PARTE. INICIO 9.00 AM. FINALIZACIÓN 10:43 A.M. PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR. RESUELVE: RECONOCER A LUZ MERY NOREÑA LOPEZ COMO POSEEDORA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 21A NO. 12-36 PRIMER PISO, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 28098341. SE RECONOCE COMO POSEEDORA DEL PRIMER PISO. SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIRIA 280-98341, POR SER IMPOSIBLE FISICAMENTE EN ESTE MOMENTO DETERMINAR QUÉ PORCENTAJE CORRESPONDERÍA LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE QUE SE IBA A SECUESTRAR.
---------------	-------------------	---

**SEPTIMO:** Nuevamente para el día 2 de diciembre de 2022 expide un nuevo despacho comisorio y se observa con sorpresa que quien actúa en representación de la parte ejecutante y quien es el mismo apoderado de la OPOSICION doctor ALDEMAR MENDOZA JARAMILLO, se interpuso recurso anexando:

- Contrato de dación en pago del 37.5% de la cuota parte del demandado **ALFONSO LOPEZ ESCOBAR** a favor de **MIRIAM GONZALEZ MEDINA**.
- Contrato de cesión de derechos de posesión sobre el 62.5% del inmueble a favor de la misma por parte del señor **FRANCISCO JAVIER RESTREPO HURTADO** quien a su vez había recibido la cesión del señor **ALFONSO LOPEZ ESCOBAR**.
- "Se solicita muy comedidamente aclarar la situación del inmueble en mención revocando el auto fechado el 2 de los corrientes y anulando la decisión tomada por Usted en diligencia de fecha 9 de agosto de 2018, además indicar la actuación a seguir".

**OCTAVO:** Sin haber resuelto el recurso interpuesto, el día 27 de diciembre de 2022 se presenta en el predio en mención el abogado **ALDEMAR MENDOZA JARAMILLO**, con la doctora **LINA LONDOÑO**, quien es la encargada de ejecuciones civiles de la Alcaldía de Armenia, hacer la respectiva diligencia exhibiendo el despacho comisorio 056 del 2 de diciembre de 2022 supuestamente enviado por el despacho, video que se aporta con una solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** con fecha 11 de enero de 2023.

**NOVENO:** El despacho para el 6 de febrero de 2023 hace el siguiente pronunciamiento:

"Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación incoado por la **tercera opositora** a la diligencia de secuestro el bien embargado en este asunto en contra el auto de sustanciación No. 1407 de fecha 02 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 210 de fecha 05 de igual mes y año visto en el anexo 29 del expediente digital, mediante el cual se ordenó el secuestro del 37.5% de la cuota parte que le corresponde al ejecutado Alfonso López Escobar, identificado con la C.C. No. 7.505.544.

En esencia, la recurrente, en calidad de poseedora de una cuota parte del inmueble objeto de la medida cautelar practicada en este asunto, adujo que el secuestro ordenado ya se realizó y el mismo fue levantado por haber prosperado la oposición por ella realizada **CONSIDERACIONES** El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del C.G.P.

**Una vez verificado el expediente, el Juzgado considera que le asiste razón a la recurrente y por lo tanto oportuno acceder a lo requerido, es decir, reponer para revocar la orden emitida en el auto mediante el cual se ordenó la realización de la diligencia de secuestro.**

Solo resta advertir, que por error de tramite al interior del Centro Servicios, conforme a la explicación rendida por la empleada respectiva, se libró de manera prematura el despacho comisorio 056 de fecha 5 de diciembre de 2022, ya que el presente recurso no había sido resuelto, por lo tanto, en ejercicio del control de legalidad se deja sin efectos dicho comisorio y se ordenará la devolución del mismo en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

- 1) Reponer para revocar la decisión tomada en el auto de auto de sustanciación No. 1407 de fecha 02 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 210 de fecha 05 de igual mes y año visto en el anexo 29 del expediente digital, mediante el cual se ordenó el secuestro del 37.5% de la cuota parte que le corresponde al ejecutado Alfonso López Escobar, identificado con la C.C. No. 7.505.544.
- 2) En consecuencia negar el secuestro del 37.5% de la cuota parte que le corresponde al ejecutado Alfonso López Escobar, identificado con la C.C. No. 7.505.544 ya que el mismo se fundamenta en la misma medida cautelar ya fue evacuada y resuelta en este asunto.
- 3) Por el Centro de Servicios oficiase y envíese una comunicación a la Alcaldía de Armenia Quindío, solicitando la devolución del Despacho Comisorio No. 056 de fecha 05 de diciembre de 2022 librado por la secretaria de este Juzgado, en el estado en que se encuentre, en caso de ya haberse realizado la diligencia de secuestro, la misma no produce efecto alguno, conforme al control de legalidad oficioso reglado por el artículo 132 del C.G.P.
- 4) Por sustracción de materia no conceder el subsidiario recurso de apelación incoado.
- 5) Requerir al extremo ejecutante para que se abstenga de solicitar el secuestro del inmueble embargado dentro de este asunto, mientras no sea definido legalmente el porcentaje exacto sobre el cual ejerce posesión la tercera interesada; igualmente de manera previa se debe definir legalmente en cuanto se redujo la participación del ejecutado en de la diferencia de la universalidad del predio sin tener en cuenta el porcentaje sobre el cual ejerce posesión la tercera reconocida en este asunto; lo anterior, so pena de tener dicha actuación como un acto temerario y de mala fe conforme al artículo 79 del C.G.P.
- 6) Con ocasión al presunto punible de fraude procesal, será la parte interesada, si lo considere pertinente, quien deberá hacer las denuncias respectivas antes las autoridades concernientes.
- 7) Según lo solicitado por la opositora, se informa que unas de las posible actuaciones que pueden realizar las partes es la presentación de un proceso reivindicatorio por la parte ejecutante y propietarios inscritos en contra de la opositora o un proceso de declaración de pertenencia de la poseedora en contra de los propietarios inscritos para definir legalmente en dichas actuaciones el porcentaje exacto sobre el cual ejerce posesión la interesada y si fuere el caso realizar el desenglobe necesario, incluida la realización de un reglamento de propiedad horizontal con el cual se diferencie legalmente las partes que integran el predio, hecho lo anterior, se podrá establecer a ciencia cierta en cuanto se redujo la cuota parte de participación del demandado o si hubo una pérdida total de los derechos del dicho ejecutado sobre el inmueble perseguido en este asunto.

Providencia notificada en estado No. 18 Fecha de notificación por estado 07/02/2023”.

**DECIMO:** Dentro del término se solicita aclaración respecto de la posición de la señora **LUZ MERY NOREÑA LOPEZ**, pues el despacho encontró que tenía razón en cuanto ya se había hecho el secuestro, a lo que el despacho en auto de fecha 14 de febrero de 2023 resuelve:

“Conforme al artículo 132 del C.G.P. se aclara el auto que resolvió recurso de reposición de fecha 6 de febrero de 2023 en los siguientes términos: La recurrente Miriam González Medina, como todo interesado en general, se encuentra sometido a los efectos de cosa juzgada con relación incidente de desembargo tramitado en este asunto; por otro lado, para poder practicar la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que le corresponde al demandado, es necesario que exista un pronunciamiento administrativo o judicial expreso que determine el área física a la corresponde, dato que en la actualidad es indeterminado, siendo imposible adelantar la diligencia de secuestro hasta tanto no exista un pronunciamiento legal que determine y especifique el segmento que se encuentra en posesión de la tercera y a cuanto equivale de la cuota parte del ejecutado.

Finalmente, se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada en este asunto y realizada por la señora Luz Mery Noreña López, quien ostenta la calidad de poseedora de una cuota parte del bien raíz embargado en este asunto, por cuanto no existe un sustento legal que de viabilidad a dicha petición”.

**DECIMO PRIMERO:** Se solicita al despacho una decisión de fondo y esta es su apreciación:

“Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía Radicado: No. 630014003009 2011 00447 00 Sustanciación: 311 La tercera interesada debe estar a lo resuelto en el auto de fecha 14 de febrero de 2023, ya como todo interesado en general, se encuentra sometido a los efectos de cosa juzgada con relación incidente de desembargo tramitado en este asunto; por otro lado, se le informa que el juzgado en dicha providencia se pronunció expresamente respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuota parte que figura como de propiedad del demandado pero en posesión de otra persona, negando la misma”.

**DECIMO SEGUNDO:** Se interpone el respectivo recurso, obteniendo como respuesta final:

“Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Proceso: Ejecutivo Singular de única instancia Radicado: No. 630014003009 2011 00447 00 Interlocutorio No. 430 Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Miriam González Medina, quien no es parte en este proceso, sin embargo, es una tercera con interés quien antes advirtió al Juzgado sobre una inadecuada orden de secuestro que se había impartido. La interesada, pretende que se determine que existió un yerro al reconocer como poseedora de una cuota parte de un predio a la señora Luz Mery Noreña López.

En el término de traslado del recurso el abogado Aldemar Mendoza Jaramillo, apoderando al señor Fabio de Jesús Giraldo Duque, solicitó que no se escuche a la recurrente por no ser parte en este asunto, además porque la decisión de reconocer como poseedora a la señora Luz Mery Noreña López se encierra en firme.

**CONSIDERACIONES** El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus autos para volver sobre el tema a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos conforme al artículo 318 C.G.P.

Lo primero que se debe advertir, es que en este proceso la señora Miriam González Medina identificada con la C. C. No 41.914.655 no es parte, por lo tanto, no puede actuar de manera directa y en ese entendido sus escritos no pueden ser tramitados. (Se desconoce la calidad de tercera)

Ahora bien, si lo que pretende la prenombrada es ser oída, previamente debe acreditar legalmente su legitimación en la causa, se le aclara que fue escuchada únicamente porque advirtió al Despacho de la comisión de un error cometido en el trámite de este proceso.

Por lo demás, se informa que los recursos se interponen dentro las oportunidades legales y en este caso el escrito presentado es extemporáneo, además, no es posible que se estudie nuevamente el incidente en el que se reconoció a la señora Luz Mery Noreña López como poseedora, ya que dicha decisión se encuentra en firme.

Finalmente, si la señora Miriam González Medina considera que la señora Luz Mery Noreña López no es poseedora de una cuota parte sobre el inmueble de su interés, debe demandar la reivindicación respectiva dentro de un proceso judicial aparte y no seguir interviniendo de manera directa en este proceso de ejecución, haciendo peticiones que legalmente no se pueden atender y en el cual no es parte.

Igualmente, se aclara al abogado Aldemar Mendoza Jaramillo, quien apoderó a la poseedora Luz Mery Noreña López y ahora al ejecutante, que mientras no se tramite el proceso de declaración de pertenencia respectivo en favor de la poseedora indicada, no se puede saber en cuanto se redujo el derecho a una cuota parte del ejecutado en este proceso, igualmente se deja constancia que eventualmente puede ser considerada una falta disciplinaria apoderar dentro de un mismo proceso a la parte demandante y a una tercera poseedora, más allá de informar que no pretende afectar a quien primero apoderó.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Resuelve.

- 1) Negar el recurso de reposición presentado por la señora Miriam González Medina identificada con la C. C. No 41.914.655.
- 2) No escuchar dentro del presente proceso a la señora Miriam González Medina identificada con la C. C. No 41.914.655 por cuanto no es parte ni ha demostrado su legitimación en la causa para ser reconocida como tercera con interés".

**DECIMO TERCERO:** A pesar de todo lo anterior se ha demostrado al despacho que la ejecutante LIGIA LOPEZ ESCOBAR, quien CEDE los derechos a la señora SANDRA LILIANA VARON y esta a su vez al señor FABIO DE JESUS GIRALDO DUQUE, LEVANTÓ LA MEDIDA CAUTELAR EN DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE, CUYA ACTA SE ANEXO A LA PETICION, DEJANDO ASÍ SIN PISO JURIDICO LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO y diligencia donde se declaró que la señora LUZ MERY NOREÑA LOPEZ ES POSEEDORA DEL PRIMER PISO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 21A NUMERO 12-34/36 BARRIO LOS ALAMOS DE LA CIUDAD DE ARMENIA.

**DECIMO CUARTO:** La señora LUZ MERY NOREÑA LOPEZ, que no tiene posesión ha convertido el inmueble en una especie de ZOOLOGICO, donde tiene 13 caninos, 4 felinos, aves de corral, palomas, pájaros, etc. entre otras especies y los OLORES SON NAUSEABUNDOS, viéndome perjudicada, toda vez que habito el segundo piso con mis hijos dentro de los cuales se encuentra un menor de 12 años.

No se pueden hacer mejoras, cambio de alcantarillado, seguridad, entre otros, toda vez que la señora aduce que el JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA LE DIO EL INMUEBLE.

**DECIMO QUINTO:** Claro es entonces como el despacho accionado **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA** a cuyo despacho se encuentra el doctor **JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS** ha violado con las arbitrariedades y **VÍAS DE HECHO** constituyéndose entonces, se reitera, en transgresión directa del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** consagrado en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política colocándome en un estado de **indefensión al no poder accionar contra la ocupante del primer piso.**

**DECIMO SEXTO:** Si se hace un resumen detallado de las actuaciones de la señora **LIGIA** y su hermano **ALFONSO LOPEZ ESCOBAR**, encontramos que hay un fraude para no cancelar las obligaciones y actuando como apoderada del demandado se hizo la respectiva denuncia penal y el incidente de regulación de honorarios donde, se termina el ejecutivo con la **DACION EN PAGO DE LA CUOTA PARTE DEL DEMANDADO.**

Hechas las consideraciones de tipo factico, se procede ahora a entablar las siguientes:

#### PETICIONES

**PRIMERA:** Se **TUTELE** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** consagrados en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, violados por parte del **accionado** toda vez que: Me escucha para tomar unas decisiones y para otras no:

- Pues para la época de los hechos en que declaró que la señora **LUZ MERY NOREÑA LOPEZ**, era poseedora del primer piso se interpusieron recursos, nulidades, reconocimiento de la posesión y rechazo de plano.
- En diligencia de entrega del bien inmueble accedió a una oposición interpuesta.
- Da tramite al recurso interpuesto en diciembre de 2022 como tercera.
- En decisión de auto con fecha 12 de mayo de 2023 ya no escucha por no ser parte del proceso.
- Desconoce totalmente la primera diligencia de secuestro efectuada en el inmueble por cuenta del proceso ejecutivo con radicado 2011-0447.
- Lo más grave de todo a mi modo de ver declarar **POSESION** en una **OPOSICION**, abusando de autoridad colocando en estado de **INDEFENSION** para ejercer **ACCIONES** contra la hoy "**POSEEDORA**" del primer piso, pues siempre se defiende con el acta donde fue reconocida. De igual manera lo hará en una **ACCION REIVINDICATORIA QUE RECOMIENDA EL ACCIONADO.**
- Se le está dando a conocer un punible delito de **FRAUDE PROCESAL** y no hizo la compulsas de copias.
- No se ha tenido en cuenta por el despacho el acta donde la ejecutante inicial **LIGIA LOPEZ ESCOBAR** levanta la medida cautelar, para llevar a cabo diligencia de venta en pública subasta, ordenada por el **TRIBUNAL**

**SUPERIOR:** La cual fue suspendida por terminación del proceso en común acuerdo de ambas partes.

**SEGUNDA:** En consecuencia, de lo anterior solicito respetuosamente se sirva ordenar al ente accionado **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** dentro del proceso.

**TERCERA:** De forma clara y expresa fijar la situación de la señora **LUZ MERY NOREÑA LOPEZ**, quien bajo la gravedad del juramento manifiesto es la **COMPAÑERA PERMANENTE** del ejecutado **ALFONSO LOPEZ ESCOBAR** quienes tienen un hijo en común y de quien se aporta el respectivo Registro Civil.

**CUARTA: ORDENAR** si a bien se tiene la remisión de la reproducción total de este expediente con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que inicien las investigaciones correspondientes, con relación a los hechos materia de esta acción de tutela.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES TRASNSGREDIDOS**

Con su erróneo proceder y el flagrante desconocimiento a las normas procesales, el accionado ha violado flagrantemente, valga la redundancia los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, consagrados en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

### 3.1. Breve caracterización de la causal de defecto fáctico. *Reiteración de jurisprudencia*<sup>[117]</sup>

151. Esta Corporación ha reiterado de forma pacífica y uniforme que el defecto fáctico se configura cuando el apoyo probatorio en el cual se basa el juzgador para resolver un caso es absolutamente inadecuado o insuficiente<sup>[118]</sup>. Si bien la valoración de las pruebas corresponde al juez, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial, de su papel como director del proceso, de los principios de intermediación y de apreciación racional de la prueba, este amplio margen de evaluación está sujeto de manera inescindible a la Constitución y a la

ley.<sup>[119]</sup> Por esa razón, debe realizarse conforme a criterios objetivos, racionales y rigurosos,<sup>[120]</sup> de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los parámetros de la lógica, de la ciencia y de la experiencia.<sup>[121]</sup>

152. En la práctica judicial, la Corte ha encontrado tres hipótesis en las cuales se configura el defecto fáctico: (i) cuando existe una omisión en el decreto y en la práctica de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) cuando se hace una valoración defectuosa o contraevidente de las pruebas existentes; y (iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio.<sup>[122]</sup>

153. Estas hipótesis pueden materializarse por conductas omisivas o activas, dando lugar a las dos dimensiones del defecto fáctico, la negativa (u "omisiva") y la positiva (o "por acción").<sup>[123]</sup> La primera se presenta cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, bien sea porque (i) niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas; o porque (ii) a pesar de poder decretar las mismas, no lo hace por razones injustificadas. La segunda se presenta cuando, aun cuando la prueba sí obra en el proceso, el juez (i) hace una errónea interpretación de ella, al atribuirle la capacidad de probar un hecho que no aparece en el proceso o al estudiarla de manera incompleta; (ii) valora pruebas ineptas o ilegales; o (iii) valora pruebas indebidamente practicadas o recaudadas.<sup>[124]</sup>

154. En síntesis, el defecto fáctico tiene una dimensión positiva y una negativa; la primera se da cuando el juez aprecia pruebas determinantes en la resolución del caso, que no ha debido admitir ni valorar, y la segunda ocurre cuando el juez niega o valora pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración.<sup>[125]</sup> Ahora bien, este Tribunal ha sido enfático en establecer que el error en la valoración de la prueba "*debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto.*"<sup>[126]</sup> En efecto, no cualquier yerro en la labor o práctica probatoria tiene la virtualidad de configurarlo. Debe satisfacer los requisitos de (i) *irrazonabilidad*, que significa que el error sea ostensible, flagrante y manifiesto; y (ii) *trascendencia*, que implica que el error alegado tenga 'incidencia directa', 'trascendencia fundamental' o 'repercusión sustancial' en la decisión judicial adoptada, esto es, que de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta.<sup>[127]</sup>

155. De esta manera, las divergencias subjetivas de la apreciación probatoria no configuran un defecto fáctico. Ello, pues, frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto.<sup>[128]</sup> El juez de tutela debe entonces privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial,<sup>[129]</sup> y debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural goza de razonabilidad y legitimidad.<sup>[130]</sup> En ese sentido, el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez natural que ordinariamente conoce de un asunto,<sup>[131]</sup> su intervención, entonces, debe ser restringida.<sup>[132]</sup>

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta Corte:

En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho." En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.' En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando 'su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.'

"Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar (...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de

procedibilidad.' Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos...

"...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las actuaciones judiciales y administrativas, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES:**

- Fotocopia acta de diligencia de secuestro con fecha 28 de enero de 2015 realizada por la Inspección Novena Municipal de Policía.
- Fotocopia acta de diligencia de remate.
- Fotocopia de contrato de dación en pago.
- Fotocopia auto fechado mayo 21 de 2018 dentro del proceso divisorio con radicado 2011-0138 del Juzgado Primero Civil del Circuito donde se da por terminado el proceso por dación en pago.

##### **2. INSPECCION JUDICIAL AL EXPEDIENTE**

Para constatar la veracidad de las decisiones realizadas por el despacho accionado en cabeza de su director.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, contra el mismo ente accionado.

#### **ANEXOS**

Los documentos aducidos como pruebas.

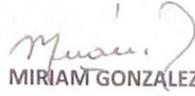
#### NOTIFICACIONES

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, en las instalaciones del edificio del Palacio de Justicia o en su correo electrónico

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico [miriamgonzalez1685@gmail.com](mailto:miriamgonzalez1685@gmail.com) o en la carrera 21A número 12-34 piso 2 de Armenia

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



MIRIAM GONZALEZ MEDINA

C.C. 41.914.655 de Armenia

\* Tel. 3147869553